



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 633-2022-UNF/CO

Sullana, 19 de diciembre de 2022.

VISTOS:

El Informe N° 073-2022-UNF-PCO-OPP-UM de fecha 12 de octubre de 2022; el Oficio N° 077-2022-UNF-VCPA-DBU/USA-SPP de fecha 19 de octubre de 2022; el Informe N° 0338-2022-UNF-OAJ de fecha 24 de octubre de 2022; el Informe N° 234-2022-UNF-P-DGA/URH de fecha 23 de noviembre de 2022; el Informe N° 081-2022-UNF-SG de fecha 12 de diciembre de 2022; Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora, de fecha 16 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, mediante Ley N° 29568 del 26 de julio de 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, con fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible; y, contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región fronteriza noroeste del país.

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria, establece que la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica los derechos de aprobar su propio estatuto y gobernarse de acuerdo con él, organizar su sistema académico, económico y administrativo.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 474-2019-UNF/CO, de fecha 18 de diciembre de 2019, se aprobó el Reglamento para la Prevención de Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Frontera.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 461-2021-UNF/CO de fecha 29 de noviembre de 2021, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera.

Que, mediante Informe N° 073-2022-UNF-PCO-OPP-UM, de fecha 12 de octubre de 2022, la Unidad de Modernización hace de conocimiento a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que: "El contenido de la propuesta se encuentra dentro del marco de la Resolución

Página | 1





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Viceministerial N° 328-2021-MINEDU que Aprueban los nuevos "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", no obstante, es pertinente sugerir que en su artículo 1º, se podría incorporar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la propuesta comprende lineamientos para la realización de los procedimientos administrativos respectivos. Con la presente propuesta deberá derogarse la Resolución N° 474-2019-CO, que aprueba el Reglamento para la Prevención de Intervención en Casos de Hostigamiento Sexual en la UNF; asimismo, se considera viable la propuesta y se recomienda la continuidad de su trámite".

Que, con Oficio N° 077-2022-UNF-VCPA-DBU/USA-SPP, de fecha 19 de octubre de 2022, la Responsable del Servicio de Psicología y Psicopedagogía comunica a la Unidad de Servicios Asistenciales, sus sugerencias respecto a la propuesta de Reglamento de prevención y sanción del hostigamiento sexual realizadas por el equipo de Profesionales del Servicio de Psicología y Psicopedagogía de la UNF.

Que, mediante Informe N° 0338-2022- UNF-OAJ, de fecha 24 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión señalando: "Que, resulta jurídicamente viable que, con el pronunciamiento que pueda emitir las Oficina y Unidades, se apruebe la propuesta de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Frontera".

Que, con Informe N° 234-2022-UNF-P-DGA/URH, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría General, su opinión técnica respecto a la propuesta de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Frontera".

Que, mediante Informe N° 081-2022-UNF-SG, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Secretaría General hace de conocimiento a Presidencia de Comisión Organizadora que, se ha elaborado una propuesta de Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Frontera en atención a lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU y cuenta con las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Modernización, Unidad de Recursos Humanos y el Servicio de Psicología y Psicopedagogía; por lo que, se remite para su evaluación y aprobación correspondiente.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora, de fecha 16 de diciembre de 2022, se aprobó los acuerdos contenidos en la parte resolutive de la presente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y por las Resoluciones Viceministeriales Nros. 200-2019-MINEDU, 179-2020-MINEDU, 149-2021-MINEDU y 244-2021-MINEDU.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Frontera, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a través, de los mecanismos más adecuados y pertinentes, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Dr. Raul Edgardo Matividad Ferrer
Presidente de la Comisión Organizadora



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Abg. José Hipólito Paredes Rivera
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA

Sullana – Perú
2022

www.unf.edu.pe

INDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: MEDIDAS DE DIFUSIÓN Y CANALES DE ATENCIÓN

TITULO III: AUTORIDADES U ÓRGANOS DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPITULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO 2: AUTORIDADES U ÓRGANOS – REQUISITOS Y CONFORMACIÓN

TITULO IV: PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO 1: ACCIONES GENERALES

CAPITULO 2: MEDIDAS DE PREVENCIÓN FRENTE A DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPITULO 3: REGLAS DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

TITULO V: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO 1: ETAPA DE INSTRUCCIÓN

CAPITULO 2: ETAPA RESOLUTIVA

CAPITULO 3: ETAPA DE IMPUGNACIÓN

TITULO VI: SANCIONES

TÍTULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias.
- Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- Ley N° 29568 - Ley de creación de la Universidad Nacional de Frontera.
- Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley N° 29430 - Ley que modifica la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual.
- Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Decreto Legislativo 1410 - Decreto Legislativo que incorpora el delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con contenido sexual al Código Penal, y Modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 021-2021-MINP Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".
- Resolución de Comisión Organizadora N° 461-2021-CO - Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera.

Artículo 2° FINALIDAD

Es finalidad del presente cuerpo normativo es establecer normas y procedimientos de actuación, competencias y responsabilidades para la aplicación de mecanismos de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Frontera.

ARTÍCULO 3° OBJETO:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas específicas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual, de conformidad con la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, en adelante la Ley, y su reglamento, en la Universidad Nacional de Frontera.

ARTÍCULO 4° ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de aplicación a los hechos de hostigamiento sexual producidos en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, o a cualquier otro tipo de relación de sujeción, sin importar el régimen contractual, fórmula legal o lugar de ocurrencia de los hechos, en los que se encuentren involucrados el personal administrativo, docentes, prestadores de servicios, estudiantes, graduados, egresados y ex estudiantes de la Universidad Nacional de Frontera.

ARTICULO 5° PRINCIPIOS

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan primordialmente en los siguientes principios:

- a) **Principio de dignidad y defensa de la persona:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el

respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

- b) **Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso:** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.
- c) **Principio de igualdad y no discriminación por razones de género:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d) **Principio de respeto de la integridad personal:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.
- f) **Principio de confidencialidad:** La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.
- g) **Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.
- h) **Principio de impulso de oficio:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.
- i) **Principio de informalismo:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) **Principio de celeridad:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k) **Principio de interés superior del niño:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N°

30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento.

- l) **Principio de no revictimización:** Las autoridades de la Universidad Nacional de Frontera y toda persona involucrada en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

Artículo 6° Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se debe considerar las siguientes definiciones:

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- d) **Hostigador/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- e) **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a la Universidad Nacional de Frontera, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- f) **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- g) **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- i) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.
- j) **Procedimiento de oficio:** Acciones de investigación por la autoridad competente de la Universidad Nacional de Frontera, ante la toma de conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de diversas fuentes de información, que no sea por una queja o denuncia directa.

ARTICULO 7° Manifestaciones y Configuración del Hostigamiento Sexual

Para efectos de las manifestaciones y configuración del hostigamiento sexual deberá consirarse los siguiente:

- a) Las manifestaciones del hostigamiento sexual se regulan en el Artículo 6 de la Ley N° 27942-Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410.
- b) La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- c) El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

- d) Cuando la persona hostigada es un adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

ARTICULO 8° Deber de Protección en los Casos de Hostigamiento Sexual

Las diferentes autoridades, órganos y unidades de la Universidad Nacional de Frontera, garantiza a las personas que denuncian actos de hostigamiento sexual, el acceso a las medidas de protección que resulten idóneas para la protección de sus derechos, así como otras medidas que permitan evitar nuevos casos de hostigamiento, con independencia del tipo de vínculo que mantenga con las presuntas víctimas, respetando las reglas establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 9° Reserva y Confidencialidad de la Investigación

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter de reservado y confidencial. En los documentos, informes y/o resoluciones a emitir respecto del quejoso/a o denunciante se le identificara exclusivamente por sus iniciales.

ARTÍCULO 10° De las Abstenciones

De configurarse el supuesto de hecho que el presunto(a) hostigador(a) sea integrante del órgano o la autoridad que recibe, tramita o resuelve la queja o denuncia; deberá abstenerse de participar en cualquiera de las etapas del procedimiento establecido en el presente reglamento.

Las autoridades de cualquiera de los órganos descritos en el procedimiento contra el hostigamiento sexual podrán solicitar un reemplazo ante situaciones de abstención o por período vacacional, correspondiendo asumir a la persona que se designe conforme al presente reglamento.

TÍTULO II

MEDIDAS DE DIFUSIÓN Y CANALES DE ATENCIÓN

ARTICULO 11° Medidas de Prevención y Difusión General sobre el Hostigamiento Sexual

Como acciones de prevención y difusión por parte de la Universidad Nacional de Frontera, se deberá realizar los siguientes:

- a. Charla de inducción, presencial o digital, en materia de hostigamiento sexual, al inicio de la relación laboral docente o administrativa, a cargo de la Unidad de Recursos Humanos. Para los supuestos de personas que tiene relación con la entidad a través de ordenes de servicio, la charla de inducción deberá ser efectuada por el jefe del área usuaria que ha solicitado el servicio. Para tal efecto se deberá dejar constancia de la inducción de la charla efectuada, así como de la entrega física o virtual del presente reglamento.
- b. Organizar capacitaciones, campañas, conversatorios y/o talleres para estudiantes, docentes, autoridades, funcionarios y toda la comunidad universitaria, con el fin de identificar las conductas que constituyen actos de hostigamiento sexual, dar a conocer los canales de atención de quejas o denuncias, informar respecto al desarrollo del procedimiento y sanciones aplicables, así como los derechos que les asisten a las partes, el tratamiento de las víctimas y los enfoques establecidos en el presente reglamento. Estas acciones estarán a cargo de la Dirección de Bienestar Universitario a través de la Unidad de Servicios Asistenciales; quien como mínimo deberá informar al superior jerárquico de al menos la realización de un evento en las primeras cuatro semanas de iniciado cada semestre académico.
- c. Charlas de sensibilización a estudiantes universitarios que se incorporan a la Universidad Nacional de Frontera; a fin de ser informados sobre las conductas o actos de

hostigamiento sexual, dar a conocer los canales de atención de quejas o denuncias, informar respecto al desarrollo del procedimiento y sanciones aplicables, así como los derechos que les asisten a las partes, el tratamiento de las víctimas y los enfoques establecidos en el presente reglamento. Esta acción estará a cargo de la Oficina de Defensoría Universitaria, quien durante el desarrollo de cada semestre académico coordinará con la oficina de Bienestar Universitario la realización de estas charlas para los estudiantes del primer ciclo de cada programa de estudios.

- d. La Oficina de Bienestar Universitario, pone a disposición de las presuntas víctimas los canales de atención médica o psicológica que se encuentren habilitados para tal fin, difundiendo a la comunidad universitaria la forma y modo de utilización de dichos canales de atención.
- e. A través de la Oficina de Bienestar Universitario de forma anual y antes de culminar cada segundo semestre para estudiantes y docentes universitarios se realizará encuestas, cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación que incluyan preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual. En el caso de personal administrativo encuestas, cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación estará a cargo de la oficina de recursos humanos.
- f. Difusión periódica y realización de publicidad a través de medios físicos o virtuales, que permitan a los integrantes de la comunidad universitaria conocer los canales de atención de quejas o denuncias y disposición que existe de los formatos para la presentación de quejas o denuncias. Esta acción estará dirigida por la Oficina de Imagen Institucional quien realizará la publicidad respectiva e informará a sus superior jerárquico de al menos la realización de una publicidad en las primeras cuatro semanas de iniciado cada semestre académico; sin perjuicio de la publicidad que se pudiera realizar a solicitud de otras direcciones o unidades referente al hostigamiento sexual.
- g. Al momento de creación de cada correo institucional de los estudiantes universitarios que se incorporan a la Universidad Nacional de Frontera, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información, deberá remitirse el presente Reglamento.
- h. Difusión a través del portal institucional de la Universidad Nacional de Frontera del presente reglamento y la normativa de la materia, así como los formatos de quejas o denuncias. Esta acción estará dirigida por la Oficina de Tecnologías de la Información.

ARTICULO 12° Canales de Atención frente a Actos de Hostigamiento Sexual

El principal canal de atención para recepcionar quejas o denuncias por hostigamiento sexual será la secretaria de instrucción; sin perjuicio de ello las diferentes Direcciones, Unidades y Oficinas de la Universidad Nacional de Frontera deberán tener a su disposición los formatos para la presentación de quejas o denuncias por hostigamiento sexual; y ante cualquier hecho que por su posición hayan tomado conocimiento deberán instruir al Quejoso/a o denunciante respecto a la presentación de denuncias, de los formatos existentes, comunicar y/o reconducir el documento de queja o denuncia ante la Secretaria de Instrucción, en caso el Quejoso/a o denunciante haya acudido a sus dependencias.

ARTICULO 13° Canales de Comunicación

Los(as) miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de la universidad en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales institucionales; excepcionalmente y ante una situación de urgencia se podrá utilizar otros medios dejando constancia de la forma y modo de actuación. Asimismo, deben guardar la debida reserva de la identidad del presunto(a) hostigado(a) y del quejoso(a) o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento.

TITULO III

AUTORIDADES U ÓRGANOS DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPITULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 14° PERIODO DE MANDATO

El plazo de mandato de los(as) miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual es de dos años a partir de su designación por parte del Consejo Universitario o quien haga sus veces; al culminar dicho periodo pueden ser ratificados.

ARTICULO 15° VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En la etapa de investigación, así como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios por parte de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

CAPITULO 2

AUTORIDADES U ÓRGANOS – REQUISITOS Y CONFORMACIÓN

ARTICULO 16° Secretaria de Instrucción

Se encuentra cargo de la investigación preliminar, así como la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordinación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de precalificación de los cargos imputados, dando cuenta de sus acciones a la Comisión Disciplinaria. Esta autoridad es designada por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

El Secretario de Instrucción preferentemente debe contar con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género, y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO 17° Comisión Disciplinaria

Es el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre denuncias relativas a casos de hostigamiento sexual. Está conformada por un docente, un representante de los estudiantes y un profesional de la Oficina de Recursos Humanos. Este órgano es designado por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

Los integrantes de la Comisión Disciplinaria preferentemente deben contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO 18° Tribunal Disciplinario

Es la segunda y última instancia, encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual. Estará conformada por un Decano o quien haga sus veces, un representante de los estudiantes y un profesional de la Oficina de Asesoría Jurídica. Este órgano es designado por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario preferentemente deben contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO 1

ACCIONES GENERALES

ARTICULO 19°

Toda actuación del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual debe ser documentada por medio físico o digital al que las partes puedan tener acceso, siendo el Secretario de Instrucción quien realiza la investigación de las denuncias para determinar, conocer y corroborar los hechos, canalizando la atención médica o psicológica de la persona denunciante y otorga las medidas de protección, de ser el caso.

ARTICULO 20°

En el marco del procedimiento disciplinario, las partes tienen derecho a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

- a) Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción
- b) El Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
- c) La imputación de cargos;
- d) La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento; y,
- e) La Resolución del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO 2

MEDIDAS DE PREVENCIÓN FRENTE A DENUNCIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 21°

El Secretario de Instrucción, independientemente de la modalidad de interposición de la denuncia, otorga a la presunta víctima medidas de protección de oficio o a solicitud de parte, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en coordinación con la oficina y/o unidad que resulte pertinente, como puede ser Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Bienestar Universitario, Facultades, Unidad de Abastecimiento, entre otros.

ARTICULO 22°

Entre las medidas de protección a otorgar, tenemos las siguientes:

- a) Rotación o cambio de lugar del presunto hostigador.
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

ARTÍCULO 23°

El Secretario de Instrucción pone a su disposición en el plazo de un (1) día hábil, los canales de atención médica y psicológica pertinentes, comunicando en el día a la Oficina de Bienestar Universitario, para que proceda a brindar la atención establecida en el artículo 11 literal d) del presente reglamento. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica

es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

ARTICULO 24°

Cuando la denuncia se formule contra un(a) docente, el (la) mismo(a) es separado(a) preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin perjuicio de las medidas de protección que puedan ser dictadas a favor de la víctima.

ARTICULO 25°

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

ARTICULO 26°

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

ARTICULO 27°

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

CAPITULO 3

REGLAS DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 28° Inicio de Investigación.

La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica (Formato de denuncia – ver anexo) a través de los canales que se encuentra a disposición, cualquiera sea la condición o cargo del presunto hostigador, a la Secretaria de Instrucción. Si la denuncia se recibe de manera verbal son transcritas en un acta y suscritas por el Secretario de Instrucción.

ARTICULO 29° Investigación de Oficio

En caso el Secretario de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.

ARTICULO 30°

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al acta de los derechos que asisten a la persona denunciante, tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no victimización, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la ley N° 27942, y supletoriamente, los que se encuentran reconocidos en la Ley 30364. El informe psicológico tiene carácter de reservado y se puede incorporar a la investigación a petición de la persona denunciante.

ARTÍCULO 31°

La queja o denuncia debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Los datos del quejoso(a) o denunciante.
- b) Los datos del quejado(a) o denunciado(a), de contar con dicha información.
- c) Detalle de los hechos objeto del presunto hostigamiento sexual.
- d) Medios probatorios respectivos, de corresponder.

ARTÍCULO 32°

Recibida la queja o denuncia, el Secretario de Instrucción en el plazo de un (1) día calendario pone en conocimiento del quejado(a) o denunciado(a) los hechos imputados, para que presente sus descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios. Durante el periodo antes descrito puede realizar actos de indagación que considere necesarios. Posteriormente con o sin los descargos evalúa los hechos denunciados, determinando en un plazo no mayor de tres (3) días el inicio de la etapa de instrucción o el archivo de la denuncia.

ARTÍCULO 33°

En caso que la Secretaría de Instrucción determine que no corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, debiendo sujetarse su pronunciamiento a los plazos señalados en el Artículo 32 del presente reglamento.

TITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO 1

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 34°

Se encuentra a cargo de la Secretaria de Instrucción quien, después de la investigación preliminar, ha considerado la emisión de un Informe Inicial de Instrucción. Dicho informe dispone de forma motivada el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada.

ARTÍCULO 35°

El informe inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario debe contener: la imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se imputan; el tipo de la falta que configuran los hechos que se imputan; las sanciones que se pueden imponer; así como precisar que es la Comisión Disciplinaria el órgano competente para resolver y el Tribunal Disciplinario es el órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; así también deberá precisar la base normativa.

ARTÍCULO 36° Notificación el Informe Inicial de Instrucción

Emitido el Informe Inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario, inmediatamente se notifica a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo no mayor de cinco 5 días calendario.

ARTÍCULO 37°

Durante esta etapa el secretario de Instrucción se encargará de realizar las actuaciones que considere necesarias y pertinentes, a fin de esclarecer los hechos denunciados, debiendo evitar la duplicidad de actuaciones con las realizadas a nivel de investigación preliminar, salvo las actuaciones complementarias o ampliatorias; debiendo evitar la revictimización y controlar las acciones de dilación que puedan realizar las partes.

ARTÍCULO 38°

En un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos, se emite el Informe Final de Instrucción que es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en forma inmediata. El Informe Final de Instrucción debe contener la descripción de los hechos, las pruebas ofrecidas o recabadas, su valoración y los resultados de la investigación realizada en la etapa de instrucción, y la propuesta de sanción, de corresponder. En el supuesto de considerar se han desvirtuado los hechos denunciados, también deberá establecerse los motivos en el informe final.

De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, la etapa de instrucción puede extenderse por un plazo adicional de diez (10) días calendarios, con la debida justificación.

CAPITULO 2

ETAPA RESOLUTIVA

ARTÍCULO 39°

Esta etapa, está a cargo de la Comisión Disciplinaria; y tiene por finalidad garantizar un debido pronunciamiento del caso sobre actos de Hostigamiento Sexual que se ha iniciado ante la Secretaria de Instrucción.

ARTÍCULO 40°

Recibido el Informe Final de Instrucción de parte del Secretario de Instrucción, se procederá inmediatamente a notificar a las partes, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 41°

De oficio o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto la persona denunciante (si en caso desea podrá ser acompañada con una persona de su confianza) como la persona investigada puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes, ello con la finalidad de aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Deberá también evitarse la repetición innecesaria del testimonio de la persona hostigada y cualquier otra actuación que pueda producirle revictimización. La audiencia a que se refiere el presente artículo deberá de realizarse dentro del plazo previsto en el Artículo 42 del presente reglamento.

ARTICULO 42°

En un plazo no mayor a cinco (5) días calendarios de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada en el día que se emite la resolución final.

De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, la emisión de la resolución final puede extenderse por un plazo tres (3) días calendario, con la debida justificación.

ARTICULO 43

La Comisión Disciplinaria, puede apartarse del informe del Secretario de Instrucción, por lo que, de arribar a una decisión diferente a la señalada en el Informe Final de instrucción, debe cumplir con la debida motivación de su resolución.

ARTICULO 44

Corresponde a la Comisión Disciplinaria controlar los plazos de impugnación; debiendo proceder conforme al Artículo 46° en caso de interponerse recurso impugnatorio; y en el supuesto de no presentarse recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, se entenderá que la resolución ha quedado consentida, agotándose la vía administrativa.

La Comisión Disciplinaria, cuando exista responsabilidad de docente o estudiante universitario emitirá un informe final de todo lo actuado al Consejo Universitario o quien haga sus veces para la emisión de resolución con el que se procederá a la formalización de la sanción. Esta resolución es de carácter declarativo y no implica un nuevo plazo para interponer recursos de impugnación. En caso la responsabilidad no esté referido a docente o estudiante universitario, con la resolución de sanción se comunicará a la Unidad de Recursos Humanos o Unidad de Abastecimiento para la ejecución de la sanción correspondiente.

CAPITULO 3

ETAPA DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 45°

La persona sancionada o la persona denunciante, tiene derecho a interponer recurso de apelación en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, contado desde la notificación de la Resolución Final. El recurso impugnatorio es elevado por la Comisión Disciplinaria al Tribunal Disciplinario, en el día.

Artículo 46°

El Tribunal Disciplinario deberá resolver el recurso impugnatorio en un plazo máximo de 3 días calendario; y con la decisión emitida por este órgano se tiene por agotada la vía administrativa en materia de hostigamiento sexual.

De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, la emisión que resuelve el recurso impugnatorio puede extenderse por un plazo dos (2) días calendario, con la debida justificación.

Artículo 47°

Agotada la fase de impugnación con la imposición de sanción, el Tribunal Disciplinario, cuando exista responsabilidad de docente o estudiante universitario emitirá un informe final de todo lo actuado al Consejo Universitario o quien haga sus veces para la emisión de resolución con el que se procederá a la formalización de la sanción. Esta resolución es de carácter declarativo y no implica un nuevo plazo para interponer recursos de impugnación. En caso la responsabilidad no esté referido a docente o estudiante universitario, con la resolución de sanción se comunicará a la Unidad de Recursos Humanos o Unidad de Abastecimiento para la ejecución de la sanción correspondiente.

TITULO VI

SANCIONES

Artículo 48°

En caso de configurarse el hostigamiento sexual, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) En caso de que el infractor sea docente, la sanción a aplicarse será la de destitución de conformidad con el artículo 95.7 de la Ley Universitaria
- b) En el supuesto que el infractor sea alumno, la sanción a aplicarse será de separación hasta por dos (2) semestres académicos y/o separación definitiva de acuerdo a la gravedad de la falta.
- c) Si el infractor es trabajador no docente, constituirá falta grave que dará lugar a la extinción del contrato laboral y/o orden de servicio con la Universidad.
- d) En el caso de graduados o egresados serán considerados persona "no grata" y por consiguiente no serán admitidos como estudiantes de pregrado en una segunda carrera profesional, ni seguir estudios de posgrado, ni ser docente, ni ser contratado como trabajador de la Universidad.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Los plazos del procedimiento establecidos no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

SEGUNDA: En el caso de los prestadores de servicios por locación, la denuncia o queja en su contra es causal de suspensión de los efectos del contrato, hasta la determinación de

responsabilidad, en este caso, es causal de resolución del contrato; sin perjuicio de la remisión de la comunicación correspondiente a la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.

TERCERA: La desvinculación del presunto(a) agresor(a) o de la presunta víctima, con la Universidad Nacional de Frontera, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.

CUARTA: Todo lo no previsto o regulado de manera expresa en el presente reglamento, se entenderá regulado por la Ley N°27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP y su modificatoria por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP o las normas que respecto a Hostigamiento sexual se emitan.

QUINTA: La Universidad Nacional de Frontera reporta semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento. Asimismo, reporta anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP Reglamento de la Ley N° 27942 de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

SEXTA: Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante el proceso de institucionalización de la Universidad Nacional de Frontera, quienes conformen los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario en materia de hostigamiento sexual serán designados por la Comisión Organizadora.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los aspectos procedimentales internos no previstos en el presente reglamento serán resueltos; por el consejo universitario o quien haga sus veces.

SEGUNDA: El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario o quien haga sus veces; por lo tanto, cualquier dispositivo existente que se oponga al presente en la Universidad Nacional de Frontera, queda sin efecto a partir de esta fecha.